

LA VERGÜENZA COMO CASTIGO AL CRIMEN: UNA REFLEXIÓN PARA EL SIGLO XXI

SHAME AS PUNISHMENT TO THE CRIME: A REFLECTION FOR THE 21 ST CENTURY

“La vergüenza es probablemente el secreto más cuidadosamente guardado por los hombres violentos”, James Gilligan

Marta Corral Martínez

Profesora adjunta en las áreas de educación y jurídica
Universidad Internacional de Valencia (España)

Cristina López López

Directora del Máster en Mediación y gestión del conflicto
Universidad Internacional de Valencia (España)

Jesús Escrivá Cámara

Profesor colaborador del área jurídica
Universidad Internacional de Valencia (España)

Fecha de recepción: 5 de diciembre de 2018.

Fecha de aceptación: 20 de marzo de 2019.

RESUMEN

Los castigos avergonzantes han sido muy habituales en la historia penal. Esta práctica se fue abandonando paulatinamente en favor de otros castigos más humanos y respetuosos con los derechos humanos. Sin embargo, en las últimas décadas cierto tipo de penas públicas parecen estar renaciendo en algunos países occidentales. Aunque la vergüenza se considera una emoción moral, la psicología y la criminología han observado su relación con mayores índices de reincidencia. Parece que la vergüenza estigmatizante se asocia a la reincidencia, mientras que la vergüenza reintegradora reduce el crimen. En el presente artículo se revisará la vergüenza en su concepción cultural y penal, así como las principales consecuencias psicológicas y criminológicas que tiene la vergüenza estigmatizante, y su aplicación a los castigos avergonzantes. También se revisa la propuesta de la justicia restaurativa y la vergüenza reintegrativa como alternativa para evitar los daños que produce implementar penas basadas en la vergüenza estigmatizante.

ABSTRACT

Shaming penalties have been very common in criminal history. This practice was gradually abandoned in favor of other punishments, those being more humane and respectful towards human rights. However, in the last decades, certain types of public punishments seem to be reborn in some Western countries. Although shame is considered a moral emotion, it has been associated to recidivism by psychology and criminology. It seems that the stigmatizing shame is associated with reincidence, while the one related to crime reduction is reintegrative. In this article, the concept of shame in its cultural and criminal conception will be reviewed, as well as the main psychological and criminological consequences of stigmatizing shame, and its application to shameful punishments. Furthermore, the proposal of restorative justice and reintegrative shame as an alternative to avoid the damage that comes from implementing penalties based on stigmatizing shame will also be reviewed.

PALABRAS CLAVE

Vergüenza, castigo, crimen, Sistema de justicia penal, infractor

KEY WORDS

Shame, punishment, crime, Criminal justice system, offender

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. CASTIGO Y VERGÜENZA EN LA HISTORIA PENAL. 3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE LA VERGÜENZA COMO CASTIGO. 4. EFECTOS DE LA VERGÜENZA: APORTACIONES DE LA PSICOLOGÍA. 5. LA VERGÜENZA REINTEGRATIVA DESDE LA JUSTICIA RESTAURATIVA. 6. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. PUNISHMENT AND SHAME IN THE CRIMINAL HISTORY. 3. ADVANTAGES AND DISADVANTAGES OF THE SHAME AS PUNISHMENT. EFFECTS OF THE SHAME: CONTRIBUTIONS FROM PSYCHOLOGY. 5. THE REINTEGRATED SHAME FROM THE RESTORATIVE JUSTICE. 6. CONCLUSIONS. 7. BIBLIOGRAPHY

1. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente se ha considerado a la vergüenza como una emoción útil debido a las funciones que cumple: en primer lugar, nos proporciona conciencia de que somos seres falibles y de que podemos equivocarnos¹. Nos mantiene en contacto con nuestra realidad, que es imperfecta, y nos da permiso para ser humanos. En

¹ BRADSHAW, J. *Sanar la vergüenza que nos domina*. Barcelona: Obelisco, 1996

palabras de Bradshaw², saber dónde está nuestro límite nos permite concentrar nuestros esfuerzos y energías en el logro de objetivos alcanzables, en lugar de intentar llegar a todo sin saber decir que no. Esta conciencia de imperfección y humanidad tiene algunas consecuencias psicosociales importantes para el desarrollo de las personas: facilita la comunicación con los demás (al proporcionarnos conciencia de que necesitamos cuidar a los demás y ser cuidados por ellos), es fuente de creatividad y aprendizaje (dado que sólo aprende el que no cree tener siempre razón), y constituye la base psicológica de la humildad.

En segundo lugar, la vergüenza opera como un regulador moral, informándonos de cuándo estamos transgrediendo las normas morales de nuestro contexto. Por eso con frecuencia se la ha clasificado como una emoción moral³ o social^{4,5}. En última instancia, esta función asociada a la moral conduce a la regulación del comportamiento, y es el motivo por el que se ha utilizado en la historia penal como castigo. De hecho, en relación con el crimen, Braithwaite⁶ afirma que las sociedades con bajo índice de criminalidad son las que avergüenzan a sus miembros de manera intensa.

El uso de la vergüenza como regulador del comportamiento es notable en la actualidad en algunas culturas, como por ejemplo la cultura japonesa⁷. En la estructura social y relacional japonesa se establecen con claridad ciertas categorías a las que pertenecen los individuos dentro de cada contexto en el que se vive (escuela, trabajo o familia). Con el fin de ser aceptado o ser eficaz en cada grupo, el individuo debe asumir las decisiones tomadas por la colectividad. Si alguien se opone, es común que se quede solo en su defensa y que nadie se ponga de su parte. Sucede también que si algún miembro realiza una acción vergonzante, todo el grupo se ve afectado (y avergonzado) por esa acción. De este modo, la cultura considera que el desarrollo fuerte del self es una muestra de egoísmo, de manera que se penaliza dicho desarrollo a través de la vergüenza.

Las categorías a las que hace mención la cultura japonesa se pueden encuadrar dentro de la Teoría Ecológica de Bronfenbrenner. Esta teoría manifiesta que el desarrollo de una persona está guiado por los diferentes ambientes en los que se desarrolla e interacciona; influyen en el cambio y en el desarrollo cognitivo, moral y relacional. Si se asocia esta teoría a la vergüenza presente en un individuo, es obvio que puede verse modificada a través de la gestión que haga con los diferentes sistemas o estos con él. Desde el modelo ecológico se considera que el ser humano se

² Ibidem. en 1

³ HAIDT, J. The moral emotions. En: Davidson RJ, Scherer K, Goldsmith H (eds). *Handbook of Affective Sciences*. In: Oxford University Press. 852-870.

⁴ ELSTER, J. *Alchemmies of the mind: rationality and the emotions*. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.

⁵ RETZINGER, S. *Violent emotions: shame and rage in marital quarrels*, 1991.

⁶ BRAITHWAITE, J. *Crime, shame and reintegration*. New York: Cambridge University Press, 1989. El autor explica que durante la era victoriana se temía un incremento de la criminalidad debido a la progresiva masificación de las ciudades, que acogían a toda la población que abandonaba el medio rural para trabajar en las urbes. Sin embargo, este incremento no se dio. Aunque no se puede afirmar con seguridad cuál fue la causa, lo cierto es que no se incrementó la criminalidad en un contexto donde existía una fuerte moral basada en la vergüenza.

⁷ SACK, J. Shame in Japan. *Theologia Diakonia*, 37, 2004.

halla integrado en una tupida red de relaciones que se expresan gráficamente en estructuras concéntricas o anidadas y que representan los contextos de desarrollo o ambientes más significativos. De este modo, la conducta es el resultado de la interacción entre diferentes sistemas que se superponen y se relacionan de manera bidireccional y concéntrica; es decir, cada uno de los niveles está contenido en el siguiente. Estos contextos de desarrollo se denominan ontosistema, microsistema, mesosistema, exosistema y macrosistema⁸

También en occidente ha habido una predominancia de la armonía social sobre las aspiraciones individuales a lo largo de muchos años. En este caso, la vergüenza se ha relacionado con el sustrato cultural procedente de fuentes Judeo-Cristianas, conforme a la idea de que los deseos individuales deben estar sometidos al bienestar de la comunidad. El puritanismo surgido de la Reforma protestante está asimismo estrechamente relacionado con las prácticas vergonzantes bíblicas⁹.

Pero, a diferencia de Japón, en gran parte de occidente se modificó esta predominancia del grupo sobre el individuo (aunque se mantiene hoy en día en culturas de carácter colectivo¹⁰), y la dicotomía yo personal-yo colectivo se inclinó hacia una mayor importancia del yo personal. La importancia del individuo y sus aspiraciones De la mano de filósofos franceses humanistas, el siglo XVIII vio nacer una concepción donde el delincuente debía verse como un hombre, sujeto de derechos, en lugar de un objeto de persecución y escarnio¹¹. En los lugares del mundo donde triunfó esta visión, las penas avergonzantes dejaron de implementarse, considerándose además que su uso era propio de sociedades primitivas y poco evolucionadas¹².

Esto nos lleva a hacernos algunas preguntas: Si las penas basadas en la vergüenza son una fórmula válida para disminuir el crimen y regular el comportamiento, ¿por qué las penas vergonzantes han llegado a considerarse degradantes y se ha abandonado su uso? ¿Cuáles son los efectos reales de la vergüenza como castigo? ¿Acaso hay tipos de vergüenza que tienen efectos positivos, y otros que tienen efectos negativos?

En el presente artículo se intentará arrojar luz sobre estas cuestiones, a través de la revisión de las distintas aportaciones de la psicología y del derecho. Para ello se analizarán los conceptos de castigo, castigo avergonzante, vergüenza, estigma y las distintas consecuencias que tienen los castigos vergonzantes, con el fin de ofrecer un marco que permita comprender mejor los procesos implicados.

2. CASTIGO Y VERGÜENZA EN LA HISTORIA PENAL

⁸ MONREAL-GIMENO, C.; POVEDANO-DIAZ, A. Y MARTÍNEZ FERRER, B. Modelo ecológico de los factores asociados a la violencia de género en parejas adolescentes. *Journal for Educators, Teachers and Trainers*, Vol. 5 (3)

⁹ NASH, D. Y KILDAY, A.M. *Cultures of shame. Exploring crime and morality in Britain 1600-1900*. New York: Macmillan, 2010.

¹⁰ DWAIRY, M. Foundations of psychosocial dynamic personality theory of collective people. *Clinical Psychology Review*, 22, 343-360, 2002.

¹¹ HURTADO, J. ¿El delincuente, un desconocido para el derecho penal? Conferencia impartida el 25 de febrero de 1985 en la Universidad de Fribourg- Suiza.

¹² COONTZ, D. Beyond first blush: the utility of shame as a master emotion in criminal sentencing. *Michigan State Law Review* 415, 2015.

Los castigos siempre se han utilizado (y se utilizan) para cambiar el comportamiento. La teoría general del aprendizaje basada en el conductismo instrumental establece que el castigo disminuye de dos maneras la probabilidad de repetir una conducta en el futuro: una forma es mediante castigo positivo, que supone la aplicación de estímulos aversivos o desagradables (como por ejemplo una condena a recibir latigazos); la otra es mediante el castigo negativo, que implica la retirada de estímulos agradables o deseados por el individuo. Es el caso del encarcelamiento o la imposición de multas, donde se le priva a la persona de libertad y dinero, respectivamente.

En el campo jurídico, Hart¹³ ha definido el castigo como un proceso que implica consecuencias desagradables (como el dolor), aplicado por una transgresión de normas jurídicas, que se impone de manera intencionada al que se considera autor de la transgresión, por parte de una autoridad constituida y que se rige por un ordenamiento jurídico concreto (el cual regula las consecuencias que se van a establecer sobre el infractor de la normativa).

Díaz Cortés¹⁴ sintetiza la aportación de Garland¹⁵ ofreciendo una definición global del castigo en la que se mezclan factores, y que incluye su consideración como “una institución social que hace frente a los delincuentes, expresa el poder del estado, afirma la moralidad colectiva, vehicula la expresión emocional, incluye motivos económicos, representa la sensibilidad social vigente y un conjunto de símbolos que ayudan a crear identidad social”.

Según Garvey¹⁶, el castigo tiene dos dimensiones o funciones: una expresiva y otra justificatoria. La función expresiva del castigo está relacionada con su capacidad de informar al delincuente y al resto de la sociedad del rechazo a una acción cometida. En palabras de Feinberg¹⁷, “*el castigo es un mecanismo convencional para la expresión de actitudes de resentimiento e indignación, y de los juicios de desaprobación y reprobación, tanto por parte de la autoridad castigadora en sí misma, como de aquellos en cuyo nombre se inflige el castigo*”

Por su parte, la dimensión justificatoria recoge las aportaciones del retribuisimo y el utilitarismo. El retribuisimo considera el castigo justificado si el criminal (ofensor) lo merece, con el ánimo de impartir justicia. En teoría esta visión hace necesario el establecimiento de una proporcionalidad entre el crimen cometido y la respuesta dada por el contexto penal (dado que se centra en el merecimiento del castigo); la pena que establezca el legislador al delito, pues, deberá ser proporcional a la importancia social

¹³ HART, H.L. *Punishment and responsibility*, Clarendon Press, Oxford, 1978, 4-5.

¹⁴ DIAZ CORTES, L.M. Algunas consideraciones sobre el castigo: una perspectiva desde la sociología. En: Hoyos, Balmaceda (Coord.), *Problemas actuales de derecho penal* (pp. 187-222). Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007. p. 163.

¹⁵ GARLAND, D. *Castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social*, Siglo XXI editores, México: 1999.

¹⁶ GARVEY, S.A. Can shaming punishments educate? *The University of Chicago Law Review*, 65(3), p. 400, 1998.

¹⁷ FEINBERG, J. The expressive function of punishment. *The Monist*, 49(3), 1965.

del hecho.¹⁸ Por ello no deben admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Existen dos exigencias:¹⁹

- La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

- La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

Massaro²⁰ advierte sin embargo que el retribuismo puro no previene contra los castigos inhumanos o desproporcionados, puesto que satisface instintos emocionales profundos (del que castiga). En palabras de Díaz Cortés²¹, “lo cierto es que esta racionalización propia de la modernidad [...] no ha puesto fin al impulso pasional que esconde el castigo.”

El utilitarismo, en cambio, considera útil el castigo en tanto cuanto contribuye a reducir el crimen, prestando de este modo un servicio a la sociedad²². En esta visión no importa tanto la proporcionalidad del castigo, sino la utilidad que tiene en cada caso. Dentro de los fines utilitarios del castigo se pueden distinguir los siguientes:

1. Rehabilitación: la idea que subyace al uso de la rehabilitación es que el castigo sea capaz de reformar al ofensor para que no vuelva a delinquir. La teoría de la rehabilitación ganó popularidad en los Estados Unidos a finales del siglo XIX, y fue dominante en las teorías penales durante gran parte del siglo XX. Sin embargo, el modelo ha entrado en crisis en las últimas décadas. (al menos en USA). Múltiples cuestiones afloran en este modelo: ¿pueden los castigos realmente reformar a los criminales? ¿Se puede evaluar la rehabilitación? En España existen diversos programas implantados en los Centros Penitenciarios utilizando medidas para prevenir la reincidencia de los infractores que después de cumplir la pena tienen un “pronóstico de peligrosidad” ; estas medidas están basadas en la idea de seguridad ciudadana y neutralización sin valorar el impacto; además existen otras estrategias no centradas en la inocuización sino de tipo terapéutico-resocializador.

2. Incapacitación: con esta medida se consigue por un lado que la sociedad se sienta a salvo de individuos peligrosos, lo que se logra fundamentalmente aplicando penas de prisión; por otro lado, también se previene al ofensor de poder cometer otras acciones criminales en el futuro.

3. Disuasión específica: en este caso se trata de lograr que el castigo sea lo suficientemente doloroso para disuadir al criminal de volver a delinquir en el futuro, dada la severidad de las consecuencias.

4. Disuasión general: además de disuadir al criminal, existe otra función consistente en lograr que el resto de miembros de la sociedad, viendo

¹⁸ ROJAS, I. La proporcionalidad en las penas. *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales, Cuarta época*, 2008, no 3, p. 85-99.

¹⁹ MIR PUIG, S. *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, Euros, 1998, p.100.

²⁰ MASSARO, T. M. Shame, culture and American criminal law. *Michigan Law Review*, 89 (7), 1880-1944: 1991.

²¹ *Ibidem* en 14.

²² *Ibidem* en 12.

de manera vicaria las consecuencias de la comisión del delito en otras personas, queden disuadidos de cometer el mismo crimen. Es lo que popularmente se denomina “escarmentar en cabeza ajena”.

Tanto la rehabilitación como la disuasión específica están centradas en el propio delincuente. Pero, mientras que la rehabilitación espera que no vuelva a delinquir en base a un cambio positivo en la persona (estar reformado), la disuasión basa su acción en el miedo al castigo. Por su parte, tanto la incapacitación como la disuasión general tienen su foco en el resto de la sociedad, ambas basadas asimismo en el miedo: a que el delincuente esté suelto, en el caso de la incapacitación, y a que al resto le pueda pasar lo que le ha pasado al delincuente castigado. Se puede observar, pues, que la aplicación de penas utiliza implícitamente las emociones negativas.

De manera específica con la cuestión de la vergüenza y su relación con el castigo, Garvey²³ define las penas avergonzantes como aquellas que requieren que se publicite la ofensa a una audiencia que en condiciones normales no sería consciente de ella, de manera que, como resultado de esta publicidad, la pena puede causar en el ofensor una experiencia emocional displacentera, e incluso dolorosa, que se describe como vergüenza. Pérez Triviño²⁴ especifica más el concepto al definir las como “el castigo en que se coloca al condenado en una situación similar que normalmente provoca consecuencias desagradables (el avergonzamiento), como consecuencia de una transgresión de reglas jurídicas, por decisión de la autoridad judicial, y que cuenta con la participación de un grupo social (o la víctima del delito) en su aplicación”.

Los investigadores del crimen refieren la existencia de tres áreas clave en las que la vergüenza desempeña un papel a tener en cuenta²⁵: victimología, rituales vergonzantes basados en la comunidad, y castigos oficialmente sancionados. La victimología informa del profundo sentido de degradación y humillación que surgen en la víctima a consecuencia de determinados delitos (fundamentalmente violación y abuso sexual). Las otras dos áreas se refieren a la vergüenza que se le causa al infractor como castigo.

Los rituales vergonzantes como formas de penitencia pública han sido muy habituales en Europa y América, particularmente desde el año 1600 hasta mediados del siglo XX²⁶. Estos rituales pretendían publicitar el escándalo, rectificar la mala conducta y servir de ejemplo a los demás. Esto era notoriamente frecuente en comunidades donde el sistema de justicia formal no estaba bien instaurado o se regía por la costumbre. Sin embargo, también se aplicaban penas de carácter vergonzante a instancias de los propios administradores de justicia cuando los sistemas judiciales lograban una buena implantación en las distintas poblaciones.

En cuanto a las formas concretas de aplicación, a lo largo de la historia se han diseñado diversidad de penas y artilugios destinados a castigar al reo por medio del avergonzamiento. Por ejemplo²⁷, en la Escocia de la era premoderna era muy común el uso de máscaras o bridas de castigo: se colocaba al reo una máscara metálica y se le

²³ *Ibidem* en 16.

²⁴ PEREZ TRIVIÑO, J.L. Penas y vergüenza. ADPCP, vol LIII, p.347, 2000.

²⁵ *Ibidem* en 9.

²⁶ *Ibidem* en 9.

²⁷ *Ibidem* en 9.

exponía al escarnio de la comunidad. Estas máscaras consistían en un conjunto de tiras de metal que se fijaban a la cabeza, e incluían una pieza que presionaba la lengua a modo de mordaza y podía producir serias laceraciones. Curiosamente, este castigo era aplicado mayormente a mujeres, y era ejecutado también por otras mujeres, a menudo a instancias de jefes eclesiásticos. Por delitos similares (fornicación, robos menores o calumnia) los hombres eran sometidos a castigos menos brutales, como estar expuestos en la picota con un listado de los delitos adherido a la camisa. Otras fórmulas de castigo vergonzante son la flagelación, la picota, el cepo, o llevar una marca o estigma visible²⁸.

Imagen 1. Utensilios de castigo avergonzante. Elaboración propia

Estas prácticas, tal cual se aplicaban, se fueron abandonando paulatinamente. A lo largo del siglo XVIII se fue modificando la forma en que se utilizaba la vergüenza en la sociedad, aunque desde luego continuaba utilizándose como medio de control de la conducta²⁹. El desarrollo e implantación de una cultura más refinada y educada sacó los castigos avergonzantes públicos de las calles, y llevó la vergüenza a los lugares de instrucción, presentada de una forma más sutil. Empezó a ponerse el acento en la moralidad, que pasó a ser un objeto de enseñanza con el apoyo de la vergüenza. Es precisamente en la época victoriana cuando proliferan las instituciones públicas destinadas a formar el carácter y enseñar autocontrol, acentuando la importancia del desarrollo de la conciencia.

De manera paralela, entre los siglos XVII y XVIII se extendió una corriente humanista en la que se ponía al ser humano como centro de todo. Esta visión creía en las posibilidades de mejora de las personas, lo que incluía también a los criminales. La concepción humanista y su visión del hombre son fundamentales comprender el marco donde se construyen los sistemas judicial y penal, ya que, en palabras de Agudelo³⁰, “ La imagen que se tenga de hombre, influye en el fenómeno jurídico, ya

²⁸ *Ibidem* en 20.

²⁹ *Ibidem* en 6.

³⁰ AGUDELO RAMÍREZ, M. El derecho desde una actitud humanista. *Opinión jurídica*, 1 (2), 9-28, 2002, p.12

que el Derecho es una realidad esencialmente humana y cultural reflejada en toda sociedad”.

Fruto de esta nueva mentalidad, en la que se ve a la persona como un ser con conciencia y responsabilidad, susceptible de ser corregido, aparecieron nuevas formas de castigo: se fue eliminando la pena capital para un número cada vez mayor de delitos; al mismo tiempo, se fue reemplazando progresivamente la pena capital por el destierro a las colonias; posteriormente se sustituyó la política de destierro por políticas reintegrativas y de carácter más humanitario.

Fue en el siglo XX con el desarrollo del constitucionalismo cuando definitivamente se abandonan aquellas penas que atentaban contra el individuo de forma flagrante, en su caso se establece un movimiento político que propugna la supremacía jurídica de la constitución, siendo garante de los Derechos Humanos de las personas y del Derecho Penal, de los principios de dignidad del ser humano, la igualdad ante la ley, la proporcionalidad, la conducta, la lesividad de bienes jurídicos y la culpabilidad.³¹

El desarrollo de la teoría de los Derechos Humanos, cuyo culmen se alcanza con la Declaración Universal en 1948, supone un abandono casi total de las penas vergonzantes, hasta el punto que durante gran parte del siglo XX se ha asociado a este tipo de penas con sociedades primitivas y atrasadas.³² Muestra de ello es que ya en su artículo 1 expone:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”³³

Por lo tanto, los derechos fundamentales son y tienen que seguir siendo un límite esencial para la actuación del *ius puniendi* del Estado y las restricciones que conlleva en el ámbito de la libertad y la intimidad, entre otros muchos derechos fundamentales en riesgo. Por lo tanto, las garantías del reo, tal y como durante décadas las han ido configurando tanto los tribunales y constitucionales nacionales, como los órganos de derechos humanos, deben ser mantenidas y respetadas. Pero todo ello no obsta para que el derecho penal pueda cumplir una función protectora de los derechos fundamentales³⁴, siempre que se valore adecuadamente el bien jurídico que se va a proteger, a partir de los principios esenciales del derecho penal y respetando su carácter de ultima ratio.

Así, la investigación, la celebración del proceso, la imposición de sanciones y la ejecución de las penas, deben encuadrarse dentro de la obligación positiva de garantizar el acceso a la justicia de los afectados por la actuación delictiva. Por su

³¹ ROJAS, I. La proporcionalidad en las penas. *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales, Cuarta época*, 2008, no 3, p. 85-99.

³² *Ibidem* en 12.

³³ HUMANOS, Derechos. Declaración Universal de los Derechos humanos. *La Convención Internacional de los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura*, 1948.

³⁴ Es por ello que TOMUSCHAT afirmaba que el derecho penal era el ingrediente necesario en toda política coherente de protección de derechos humanos. *Ibidem* TOMUSCHAT, C., *Human Rights: Between Idealism and Realism*, Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 276 (edición electrónica).

parte, el deber de criminalización y previsión, consiste en la tipificación de aquellas conductas que más gravemente atentan contra los derechos humanos.³⁵

Sin embargo, en las últimas décadas estamos asistiendo a un renacimiento de las penas avergonzantes, particularmente en Estados Unidos y algunos países europeos como Gran Bretaña³⁶. Al parecer la causa de esta vuelta al uso de la vergüenza como castigo surge de una profunda insatisfacción con las penas existentes^{37, 38}.

Pérez Triviño³⁹ clasifica las penas vergonzantes modernas según la finalidad:

- Penas que buscan la estigmatización, magnificando la condena moral y social.
- Penas que promueven la degradación del condenado a través de rituales concretos. Se diferencia de la anterior en que hay una mayor participación de la víctima o del grupo social en la aplicación del castigo. El autor menciona como ejemplos que las víctimas de robo entren a curiosear en casa del ladrón o que una mujer víctima de acoso sexual escupa al ofensor.
- Penas que persiguen el arrepentimiento del condenado: en este caso se trata de describir públicamente lo que se hizo y mostrar arrepentimiento auténtico.

Massaro⁴⁰, más concretamente, las clasifica en el modo de aplicación, y se refiere fundamentalmente a la señalización del reo y a la realización de disculpas o confesión pública. Entre las señales utilizadas en la actualidad en países como Estados Unidos están llevar una pegatina en el coche, una camiseta, o poner una señal en la propiedad; las penas de confesión pública incluyen acciones como dar una charla en público o publicar el asunto en periódicos y redes sociales⁴¹

En España, pese a que en la administración penal no ha habido una vuelta oficial generalizada a la aplicación de penas de carácter vergonzante (exceptuando los intentos en algún caso puntual⁴²), el fenómeno de castigo social y avergonzante que se está dando es informal y se da sobre todo a través de las redes sociales, desde las que es sencillo expresar la condena a determinados actos por los que la sociedad experimenta un gran rechazo.

En síntesis, la vergüenza ha sido un componente clave en la aplicación de castigos a lo largo de la historia penal, aunque el modo de aplicación de las penas ha variado según la época. Más allá de la aplicación de dichas penas en base a tradición, desde un punto de vista científico es menester preguntarse por la utilidad real que tienen estas prácticas. En el apartado siguiente se revisarán los principales argumentos

³⁵ DE LUÍS GARCÍA, E. *El Derecho al Medioambiente en la Justicia Penal* (Valencia). Tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, 2018.

³⁶ PEREZ TRIVIÑO, J.L. El renacimiento de los castigos vergonzantes. *Isonomía*, 15. 2001.

³⁷ Ibidem en 9.

³⁸ Ibidem en 24.

³⁹ Ibidem en 24.

⁴⁰ Ibidem en 20.

⁴¹ Ibidem en 16.

⁴² Ibidem en 24. Pérez Triviño menciona el caso del presidente de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, que proponía publicar listas con los condenados por malos tratos domésticos para su escarnio.

penales que se dan para estar a favor o en contra de la aplicación de las penas vergonzantes.

3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE LA VERGÜENZA COMO CASTIGO

La creciente insatisfacción con las penas de prisión han suscitado el debate de qué penas podrían implementarse como alternativa. Según Flanders⁴³, el dilema reside en qué castigos se pueden aplicar que tengan el mismo poder expresivo que una sentencia de prisión, pero que causen menos sufrimiento y tengan un menor coste económico. En efecto, aunque hay consenso entre distintos autores de la necesidad de investigar métodos de sanciones alternativas, se rechazan porque no se perciben tan dramáticamente expresivas e inequívocas como la prisión⁴⁴.

Flanders⁴⁵ indica que el avergonzamiento es una alternativa adecuada a la aplicación de castigos físicos; en su opinión, puede servir tanto a la función disuasoria como a la rehabilitación; considera que la vergüenza ejerce un efecto directo sobre la conducta, mientras que la prisión o los castigos duros tienen una capacidad de modificación que sólo es indirecta. Afirma, asimismo, que la vergüenza es una opción más humana al comunicar el mensaje de desaprobación social en lugar de simplemente amenazar con sanciones. Así, la vergüenza sería un método que expresa de manera certera la condena por el crimen a un precio más barato que la prisión.

Pérez Triviño⁴⁶ considera que las penas avergonzantes expresan de manera muy eficaz la reprobación; también afirma que tienen un menor coste económico frente a la cárcel, y se considera que son menos crueles que el encarcelamiento.

Garvey⁴⁷ explica que las multas o el servicio a la comunidad pueden ser castigos ambiguos; en el primer caso podría parecer que se puede comprar la liberación del castigo, el servicio a la comunidad es una conducta que realizan las personas civilizadas, y que suele merecer alabanzas, por lo que podría confundir el mensaje que se quiere dar al criminal. En cambio, las penas avergonzantes expresan condena moral de la conducta del ofensor de manera inequívoca.

Kahan⁴⁸ en un primer momento defendió las penas vergonzantes de manera indirecta al hablar de las penas alternativas; afirmaba que las personas se abstienen de cometer crímenes más por la interiorización de los valores sociales y el respeto por los iguales, que por el miedo a las penas formales. Las penas basadas en la vergüenza apelan directamente a estos valores, al poner al criminal bajo el escrutinio de la comunidad, lo que constituye la base de su eficacia.

En síntesis, los argumentos que defienden la aplicación de las penas avergonzantes son, en primer lugar, económicos. Se supone que los costes de aplicación de estas penas son menores que la prisión, aunque no hay datos oficiales

⁴³ FLANDERS, C. Shame and the meaning of punishment. *Cleveland State Law Review*, 609, 2006.

⁴⁴ KAHAN, D.M. What Do Alternative Sanctions Mean?, 63 *U. Chi. L. Rev.* 591 (1996).

⁴⁵ *Ibidem* en 43.

⁴⁶ *Ibidem* en 36.

⁴⁷ *Ibidem* en 16.

⁴⁸ *Ibidem* en 44.

que muestren que dicho coste⁴⁹ sea menor. El segundo grupo de argumentos hace referencia a que estas penas cumplen de manera inequívoca con la función expresiva del castigo. El tercer argumento está relacionado con el grado de crueldad del castigo; se considera que avergonzar a alguien es dañino (no sería un castigo si no lo fuera), pero en menor medida que otros castigos.

En relación a las objeciones que se hacen a la aplicación de las penas avergonzantes, Pérez Triviño⁵⁰ las clasifica en tres:

- Falta de sentido comunitario: hay poco consenso de lo que constituye una pena avergonzante, dado que lo que a algunas personas puede parecerles insoportable, a otras no se lo parece. Posner⁵¹ indica además que una pena avergonzante idéntica podría causar distintos niveles de daño.
- Falta de proporcionalidad: es imposible controlar el efecto, la duración y el nivel de ostracismo que genera una pena avergonzante⁵², lo cual pone en serio riesgo el principio de proporcionalidad. Posner⁵³ llega a afirmar que esta arbitrariedad en la severidad de los castigos avergonzantes influyó mucho en su abolición. El autor afirma así que, aunque los castigos avergonzantes a veces parecen funcionar, no hay motivos para creer que el nivel de ostracismo resultante esté asociado al nivel apropiado de disuasión, puesto que dicho nivel es incontrolable.
- Finalmente, habla de la afeción que supone al principio de dignidad humana⁵⁴.

En un segundo artículo, Kahan⁵⁵ matizó y explicó la cuestión de las penas alternativas expuestas previamente, sugiriendo que los miembros de una sociedad, además de esperar que un castigo exprese adecuadamente condena moral, también esperan que el castigo afirme los valores centrales que sostienen el modo de vida de esa sociedad. Desde este punto de vista, defender los castigos avergonzantes sitúa al defensor en una postura contradictoria: ¿cómo puede defenderse una pena que ataca la dignidad de una persona dentro de una cultura (la civilización occidental) que se fundamenta en la dignidad humana individual?

Existe otro argumento a considerar al que no se ha prestado tanta atención, pero de importantes consecuencias: los castigos avergonzantes implican y afectan a más personas además del delincuente. Dicho de otro modo, estos castigos tienen efectos expansivos. Esto sucede de tres maneras:

⁴⁹ CRAWFORD, J. Support for the use of shaming punishments as an effective and budgetary-conscience alternative to incarceration in over-crowded facilities. American Public University, LSTD502 I001, win, 2011.

⁵⁰ *Ibidem* en 36.

⁵¹ POSNER, E.A. *Law and social norms*. Cambridge: Harvard University Press, p. 96.

⁵² *Ibidem* en 20.

⁵³ *Ibidem* en 51, p. 95.

⁵⁴ NUSSBAUM, M.C. Hiding from Humanity: Disgust, Shame, and the Law 230–33 (2004).

⁵⁵ KAHAN, D.M. What's really wrong with shaming sanctions? Yale Law School Legal Scholarship Repository, 125, p.3. 2006

- En primer lugar, no sólo se avergüenza al criminal⁵⁶, sino que también se ven avergonzadas las personas inocentes relacionadas con él de alguna manera. (por ejemplo, la estigmatización de los hijos ilegítimos al marcar a los padres por la conducta impropia).

- En segundo lugar, el ostracismo que genera implica a varios miembros de la comunidad creando categorías de “buenos” y “malos”. A este respecto, Posner⁵⁷ indica que hay dos razones por las que alguien puede evitar relacionarse con una persona señalada. Una razón es que la persona señalada no es una buena compañía, de manera que se preferirá relacionarse con alguien con una reputación inmaculada. La segunda razón es que puede temer que si no sanciona a la persona señalada, otros le sancionarán a él; buscará demostrar que pertenece al grupo de “los buenos” participando en la sanción. En última instancia, y esto se verá en el apartado siguiente cuando hablemos de estigmatización, una consecuencia más es que la propia dinámica de segregación genera subcomunidades o subgrupos criminales.

- En tercer lugar, y relacionado con el punto anterior: de alguna manera el estado, además de ejecutar penas donde se somete al reo a degradación, pide a la ciudadanía que tome parte activa en dicha degradación^{58,59}. Por un lado, esto supone una revelación de información por parte del estado, acción cuya idoneidad puede discutirse; por otro lado, en determinadas circunstancias, esta invitación por parte del estado a participar en la degradación de otra persona puede terminar en linchamientos, tal como se ha visto muchas veces a lo largo de la historia. Estos linchamientos no necesariamente han de implicar violencia física, también es posible ejercer linchamientos psicológicos a través de distintos soportes (medios de comunicación, redes sociales...). También es cierto que con frecuencia se dan linchamientos y sanciones avergonzantes informales al margen de las normas dictadas por el estado.

En resumen, hemos visto que los detractores al uso de la vergüenza explican que entre las desventajas que tiene la aplicación de este tipo de castigos se encuentran una posible desproporcionalidad y la falta de consenso social de lo que es una pena avergonzante. Además, la naturaleza expansiva de este castigo termina implicando a muchas personas más que sólo el criminal y las víctimas. Es especialmente importante la consideración de que estos castigos violan la dignidad humana y atentan contra los derechos humanos, contraviniendo los valores que fundamentan nuestra cultura.

Para completar la visión de la cuestión, una vez revisadas las ventajas y desventajas que aportan los distintos autores desde el campo jurídico, queda revisar cuáles son las consecuencias aparejadas a la vergüenza que aporta el campo de la psicología.

⁵⁶ *Ibidem* en 49, P. 90.

⁵⁷ *Ibidem* en 51, P. 93.

⁵⁸ *Ibidem* en 42.

⁵⁹ *Ibidem* en 49.

4. EFECTOS DE LA VERGÜENZA: APORTACIONES DE LA PSICOLOGÍA

Tal y como se ha visto al principio del presente trabajo, la vergüenza inicialmente se ha considerado positiva por las funciones que cumple, principalmente como reguladora del comportamiento. Sin embargo, la psicología informa de que la vergüenza también puede tener efectos negativos. Bradshaw⁶⁰ indica que, además de la vergüenza sana (cuyos efectos hemos visto en el primer apartado), existe otro tipo de vergüenza a la que denomina “*Vergüenza tóxica*”. Cuando es tóxica, conlleva un sentimiento profundo de fracaso, de indignidad; es una dolorosa herida interna que provoca una ruptura con uno mismo, una sensación de aislamiento, ausencia y vacío.

Pattinson⁶¹ define lo que denomina vergüenza crónica o disfuncional como “El sentimiento que tenemos cuando evaluamos nuestras acciones, sentimientos, o comportamiento, y concluimos que lo hemos hecho mal. Engloba nuestro yo global; genera un deseo de esconderse, desaparecer o incluso morir”.

Fowler⁶² ha clasificado cuatro tipos de vergüenza que considera insana (*perfeccionista, adscrita, tóxica y sin vergüenza o sociopatía*), y dos tipos de vergüenza que considera sanas (*discrecional y vergüenza deshonorosa*). Bergman⁶³ añade a esta clasificación la *vergüenza genocida*, en referencia a la vergüenza observada en criminales en prisión.

La persona que experimenta esta clase de vergüenza siente que su yo está expuesto, que es inferior a los demás, y que ese yo está degradado⁶⁴. En base a esto, algunos autores⁶⁵ han cuestionado que la vergüenza sea realmente una emoción moral. Un presupuesto para que la emoción sea moral es que favorezca el arrepentimiento por haber hecho algo negativo, pero en el caso de la vergüenza, al estar comprometido el yo (dado que básicamente implica sentirse mal con uno mismo), no puede considerarse que el malestar esté asociado a la acción; la emoción que sí coincide con el presupuesto de experimentar malestar por una mala acción cometida es la culpa.

Cuando la vergüenza es desadaptativa, esta sensación de desvalorización y exposición tiene tres importantes implicaciones: en primer lugar, la persona avergonzada presenta preocupación por las opiniones que tengan los demás de ella⁶⁶; en segundo lugar, se asocia a aspectos desadaptativos como tendencias de acción de

⁶⁰ *Ibidem* en 1.

⁶¹ PATTINSON, S. *Shame: Theory, therapy, theology*. Cambridge, England: Cambridge University Press, 2000.

⁶² FOWLER, J. Part II: Faith and the fault lines of shame. En *Faithful change: The personal and public challenges of postmodern life*. Nashville: Abingdon, 1996.

⁶³ BERGMAN, R.C. Journey into shame: implications for justice pedagogies. *Engaging Pedagogies in Catholic Higher Education*, 1 (1), 1-7, 2015.

⁶⁴ EISENBERG, N. Emotion, regulation and moral development. *Annual Review of Psychology*, 51: 665-697, 2000.

⁶⁵ OLTHOF, T., SCHOUTEN, A., KUIPER, H., STEGGE, H. Y JENNEKENS-SCHINKEL, A. Shame and guilt in children: differential antecedents and experiential correlates. *Journal of Developmental Psychology*, 18(1), 2000.

⁶⁶ *Ibidem* en 64.

huida y evitación⁶⁷, reacciones de ira defensiva y vengativa, y tendencia a culpabilizar a otros. La tercera implicación es que, al considerarse que es el self lo que es defectuoso (y no la conducta), es más difícil que la persona esté dispuesta a emprender acciones reparadoras en caso de cometer acciones reprobables⁶⁸.

Algunos estudios se han ocupado específicamente de revisar las relaciones entre la vergüenza y algunos comportamientos indeseables. Por ejemplo, se ha observado que la predisposición a la vergüenza en la infancia incrementa la probabilidad de experimentar depresión e implicarse en comportamientos delictivos en la adolescencia tardía^{69,70}. También se ha observado que dicha predisposición en la infancia predice una disminución de la conducta prosocial en el futuro⁷¹, y comportamientos de riesgo y conductas ilegales en la juventud, como por ejemplo un comienzo más temprano en el consumo de alcohol, utilización de mayor variedad de drogas, conducción más frecuente bajo los efectos de sustancias y más relaciones sexuales sin protección⁷².

A nivel emocional, la vergüenza también ha presentado algunos resultados negativos: Fisher y Exline⁷³ indican que la predisposición a la vergüenza no se relaciona con el remordimiento ante una mala acción, mientras que la culpa sí. También se ha observado que las personas con propensión a la vergüenza tienen menores niveles de empatía⁷⁴; particularmente, se ha observado que se relaciona negativamente con la Empatía cognitiva (capacidad de adoptar la perspectiva y el rol de otra persona y en Discriminación de señales afectivas⁷⁵. Otros estudios relacionan la propensión a la vergüenza con sintomatología depresiva y ansiosa^{76,77,78} y también con tendencia a experimentar resentimiento, irritabilidad e ira⁷⁹.

⁶⁷ CLEMENTE-ESTEVAN, R.A., VILLANUEVA-BADENES, L., CUERVO-GÓMEZ, K. Evolución y reconocimiento de las transgresiones morales y socioconvencionales en menores. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 20 (61), 15-34. 2013.

⁶⁸ *Ibidem* en 64.

⁶⁹ STUEWIG, J. Y MCCLOSKEY, L.A. The relation of child maltreatment to shame and guilt among adolescents: psychological routes to depression and delinquency. In: *Child Maltreatment*, 10, 324-336, 2005.

⁷⁰ TILGHMAN-OSBORNE, C., COLE, D.A., FELTON, J.W. y CIESLA, J.A. Relation of guilt, shame, behavioral and characterological self-blame to depressive symptoms in adolescents over time. *Journal of Social and Clinical Psychology*, 27 (8), 809-842, 2008.

⁷¹ ROOS, S., HODGES, E.V.E., Y SALMIVALLI, C. Do Guilt and Shame- proneness differentially predict prosocial, aggressive and withdrawn behaviors during early adolescence? In: *Developmental Psychology*. 2014, 50 (3), 941-946.

⁷² STUEWIG, J., TANGNEY, J.P., KENDALL, S. FOLK, J.B., REINSMITH, C. Y DEARING, R.L. Children's Proneness to Shame and Guilt Predict Risky and Illegal Behaviors in Young Adulthood. In: *Child Psychiatry Human Development*. 2015, 46(2), 217-227.

⁷³ FISHER, M.L. Y EXLINE, J.J. Self-forgiving versus excusing: the roles of remorse, effort, and acceptance of responsibility. *Self and Identity*, 5(2), 127- 46, 2006.

⁷⁴ TANGNEY, J.P. Moral affect: the good, the bad and the ugly. *Journal of Personality and Social Psychology*, 61, 4, 598-607, 1991.

⁷⁵ LINDSAY-HARTZ, J., DE RIVERA, J. Y MASCOLO, M. Differentiating guilt and shame and their effects on motivation. En Tangney and Fischer (eds), *Self-conscious emotions: the psychology of shame, guilt, embarrassment and pride*. New York: Guilford, pp. 274-300, 1996.

⁷⁶ ALLAN, S., GILBERT, P. Y GOSS, K. An exploration of shame measures – II: psychopathology. *Personality and Individual Differences*, 17, 719-22, 1994.

⁷⁷ ANDREWS, B., QIAN, M. Y VALENTINE, J.D. Predicting depressive symptoms with a new measure of shame. *British Journal of Clinical Psychology*, 41 (1), 29-4, 2002.

Asimismo, nos interesa revisar la cuestión desde el punto de vista de la psicología social, quizás más cercana al análisis de los mecanismos sociales implicados en el crimen. Esta disciplina tiene en cuenta el concepto de la estigmatización; en una secuencia lógica, se considera que ciertos tipos de castigo criminal imponen un estigma⁸⁰, y que el estigma causa vergüenza⁸¹. La estigmatización⁸² sucede cuando una persona cree poseer o posee una característica, que le da una identidad social, y que es devaluada en un contexto determinado. Véase que la sensación de desvalorización coincide con la definición de vergüenza aportada por Pattinson⁸³. La experiencia subjetiva del estigma reside en dos factores: la visibilidad y la controlabilidad. Tener un estigma visible (como sucede en los casos de castigos avergonzantes), hace que la persona no pueda escapar del prejuicio social generado hacia el estigma, ya que los grupos estigmatizados están también, como sucede a nivel individual con la vergüenza, devaluados.⁸⁴

Goffmann⁸⁵ sostiene que hay varias formas de responder al estigma: eliminarlo directamente (en caso de que sea posible); también puede intentar corregirlo indirectamente, haciendo un esfuerzo por destacar en otras áreas en las que no se es débil; por otro lado, se puede hacer una reinterpretación del estigma, considerando que tiene algún tipo de ganancia secundaria. O bien puede juntarse con otras personas que padecen el mismo estigma, separándose de las personas “normales” (aquellas que no han sido etiquetadas). Estas etiquetas se internalizan e inducen a la persona a comportarse de la manera que los demás están esperando. Pero aún más, el estigma impuesto incluso puede ser celebrado dentro del grupo⁸⁶, creando un sistema de normas paralelo a las leyes imperantes, y donde la comisión del crimen se ve con buenos ojos dentro del grupo.

La conclusión es que a través del estigma y la vergüenza asociada, determinados castigos podrían estar contribuyendo al incremento de la actividad criminal en lugar de disminuirla.

Algunos autores así lo afirman. Por ejemplo, Hosser, Windzio y Greve⁸⁷, en un estudio realizado sobre 1243 condenados a prisión, observaron que los sentimientos de vergüenza predecían positivamente la recidiva; los efectos permanecían significativos incluso después de controlar la influencia del tratamiento psicológico

⁷⁸ KIM, S., THIBODEAU, R. Y JORGENSEN, R.S. Shame, guilt and depressive symptoms: a meta-analytic review. *Psychological bulletin*, 137(1), 68-96, 2011.

⁷⁹ TANGNEY, J.P., WAGNER, P., FLETCHER, C. Y GRAMZOW, R. Shamed into anger? The relation of shame and guilt to anger and self-reported aggression. *Journal of Personality and Social Psychology*, 62 (4), 669, 1992.

⁸⁰ GOFFMAN, E. *Stigma: notes on the management of spoiled identity*. Prentice-Hall, p. 9, 1963.

⁸¹ GILBERT, P. Y ANDREWS, B. *Shame. Interpersonal behavior, psychopathology and culture*. New York: Oxford University Press, 1998. p.127.

⁸² HOGG, M.A. Y VAUGHAN, G. *Social psychology*. London: Pearson Education, 2017. p.389.

⁸³ *Ibidem* en 61.

⁸⁴ *Ibidem* en 82.

⁸⁵ *Ibidem* en 80.

⁸⁶ MEARES, T.L., KAHAN, D.M. Y KATYAL, N. Updating the study of punishment. *Faculty Scholarship Series, Yale Law School*, 520, 2004.

⁸⁷ HOSSER, D., WINDZIO, M. Y GREVE, W. (2008). Guilt and Shame as Predictors of Recidivism: A Longitudinal Study With Young Prisoners. In: *Criminal Justice and Behavior*, 35(1), 138–152, 2008.

desarrollado en prisión. Gilligan⁸⁸, tras estudiar durante 25 años a asesinos múltiples en prisión, sugirió que la vergüenza es una causa primaria en la aparición del comportamiento violento y criminal, pero necesariamente ha de ir acompañada de otras condiciones para precipitar el crimen: en primer lugar, ha de estar necesariamente escondida u oculta; en segundo lugar, la persona debe percibirse a sí misma como incapaz de disminuir los sentimientos de vergüenza por otros medios como logros culturales, estatus social, prestigio, etc. Finalmente, tampoco ha de disponer de sentimientos que inhiban los impulsos violentos que la vergüenza suscita, como el amor y la culpa hacia otros y miedo por uno mismo. Websdale⁸⁹ analizó crímenes clasificados como familicidios (asesinato de pareja e hijos) y observó que se apreciaba presencia de vergüenza en el perpetrador; y al igual que Gilligan, afirmaba que esta se combinaba con un cuadro emocional del perpetrador que incluía desconexión social, sentimientos de inadecuación, ansiedad, miedo y depresión. El autor destaca además el hecho de muchos de los criminales no podían reconocer su sentido de vergüenza, de manera que la reprimían o la sublimaban, lo que podía llevar a su intensificación. Por su parte, Scheff⁹⁰ revisó varios estudios realizados sobre asesinos múltiples y su conclusión es que “los asesinos parecen ser personas que están extremadamente alienadas y que también han suprimido su experiencia de vergüenza y humillación.”

En definitiva, la combinación de vergüenza no reconocida, alienación y soledad parece observarse en las personas que finalmente han terminado cometiendo conductas violentas y antisociales.

Parece, pues, que la vergüenza tiene efectos positivos y pero también muy negativos. Esto nos pone ante la tarea de dilucidar cómo abordar el tema de las penas vergonzantes si no queremos que incrementen el crimen en lugar de disminuirlo. En el apartado siguiente se tratará la cuestión desde el punto de vista.

5. LA VERGÜENZA REINTEGRATIVA DESDE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Anteriormente se ha expuesto la afirmación de Braithwaite⁹¹ de que las sociedades con baja criminalidad avergüenzan con fuerza a sus miembros. En realidad, está refiriéndose a que en esas sociedades se da un tipo de vergüenza concreta, denominada vergüenza reintegrativa.

El autor sugiere que hay dos tipos de vergüenza dentro del campo criminal:

- a. Estigmatizante, donde la persona queda marcada para siempre por su delito y apartada de la sociedad; un alto nivel de estigmatización social lleva a la creación de subculturas criminales, donde las personas apartadas encuentran vinculación y se ven unidas por un “rechazo al que rechaza”⁹².

⁸⁸ GILLIGAN, J. *Violence: Reflections on a national epidemic*. New York: Vintage Books, 1996.

⁸⁹ WEBSDALE, N. *Familicidal hearts: the emotional style of 211 killers*. Oxford: Oxford University Press, 2010.

⁹⁰ SCHEFF, T. Social-emotional origins of violence: a theory of multiple killing. *Aggression and Violent Behavior*, 16, 463-460, p.14, 2011.

⁹¹ *Ibidem* en 6.

⁹² *Ibidem* en 6, pág. 101.

b. Reintegradora o reintegrativa, donde se condena el acto pero se reintegra al criminal de alguna manera en la sociedad.

La vergüenza reintegrativa tiene dos componentes: por un lado, está la desaprobación del acto realizado por el delincuente, desaprobación ejercida por miembros socialmente significativos⁹³, y por otro lado, la inclusión del ofensor dentro de una relación interdependiente. La interdependencia es importante porque los lazos con otras personas significativas son una de las claves para reintegrar a la persona.

Es decir, que la vergüenza es reintegrativa cuando:

a. Se mantienen lazos de respeto entre la persona avergonzada y la vergonzante;

b. Se dirige hacia la mala conducta (en lugar de considerarse a la persona globalmente como "mala");

c. Se da en un contexto de aprobación social general; y

d. Cuando el proceso finaliza con gestos o ceremonias de aceptación y perdón⁹⁴.

Desde el punto de vista de Braithwaite⁹⁵, la vergüenza puede ser importante en la reducción del comportamiento ofensor no por la vergüenza en sí misma, sino porque ofrece al ofensor la oportunidad de manejar sus sentimientos de vergüenza de una manera más constructiva. Parece que una de las claves de las intervenciones restaurativas exitosas es el manejo adecuado de las emociones que surgen durante el proceso.

En el campo de la psicología esto también se ha investigado, pero en lugar de hablar de vergüenza reintegrativa se habla de culpa. Parece haber cierto acuerdo entre los investigadores en considerar la culpa como más adaptativa y relevante que la vergüenza para los procesos morales^{96, 97}, ya que las tendencias de acción asociadas a la culpa son la restitución, la disculpa y la confesión⁹⁸, e implica precisamente el arrepentimiento por la mala conducta realizada, pero no afecta a la autoestima ni compromete el yo global del individuo. Por eso se cree que es menos dolorosa que la vergüenza.⁹⁹ El Centre for youth and Criminal Justice¹⁰⁰ coincide con esta apreciación al observar que las prácticas inclusivas tienen mejor resultado al centrarse en la condena del comportamiento aberrante, en lugar de considerar a los individuos completos como aberrantes.

⁹³ MCALINDEN, A.M. *The shaming of sexual offenders. Risk, retribution and reintegration*. Portland, Oregon: Hart Publishing, 2007.

⁹⁴ *Ibidem* en 93, p.44.

⁹⁵ *Ibidem* en 6.

⁹⁶ *Ibidem* en 67.

⁹⁷ *Ibidem* en 64.

⁹⁸ TANGNEY, J. P. (1998). How does guilt differ from shame? In J. Bybee (Ed.), *Guilt and children* (pp. 1-17). (Reprinted in modified form from " American Behavioral Scientist," 38, 1995, pp. 1132–1145) San Diego, CA, US: Academic Press, 1998.

⁹⁹ *Ibidem* en 64.

¹⁰⁰ Centre for Youth and Criminal Justice (2017) *Shame, an effective tool for justice?* Extraído de www.cycj.org.uk

Existe un último aspecto a tener en cuenta dentro del enfoque que estamos exponiendo: la presencia de factores individuales a la hora de manejar la vergüenza. Parece que no sólo la estigmatización social contribuye a una menor conducta prosocial, sino que una falta de integración y reconocimiento de la vergüenza experimentada por el individuo estarían influyendo en la conducta criminal. Scheff¹⁰¹ afirma que es precisamente la vergüenza escondida la que se relaciona con la delincuencia, al caer el delincuente en una espiral donde se siente avergonzado de tener vergüenza, generando espirales de malestar. En cambio, cuando se sufre vergüenza y se reconoce e integra como propia (en lugar de desplazarla o proyectarla sobre los demás), es posible manejarla y trabajar con ella. En un contexto reintegrador, un manejo adecuado de la vergüenza es la clave para la anulación de sus efectos negativos.

La propuesta de Braithwaite, que ha recibido el nombre de *Teoría de la vergüenza reintegrativa*, es una de las teorías que ha influido de manera notable¹⁰² en el desarrollo de un paradigma actual que está teniendo un gran crecimiento en los países occidentales: la Justicia Restaurativa. Shaplan, Robinson y Sorsby¹⁰³ aportan una definición amplia en la que la consideran un conjunto de estrategias orientadas a la resolución de conflictos o disputas que tiene aplicación en muchas áreas distintas: civil, empresarial, criminal y política. Marshall¹⁰⁴ la define como un proceso en el cual las partes que se han visto involucradas en un delito deciden de forma colectiva cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones en el futuro.

La Justicia Restaurativa tiene un gran alcance, ya que se trata de una filosofía que se basa en la voluntad de buscar una solución a los conflictos de la vida cotidiana a través del diálogo y el acuerdo como piedra angular de las desavenencias. La intervención de la Justicia Restaurativa pone en contacto a la víctima y al agresor, permitiendo a este último enfrentarse a sus emociones y poder manejar sus sentimientos de vergüenza de forma directa. Tal y como afirman Guardiola, Albertí, Casado, Martins y Susanne¹⁰⁵, las prácticas de justicia restaurativa trabajan de manera implícita con el elemento de la vergüenza reintegradora, dado que al mismo tiempo que se desaprueba el comportamiento dañino se reconoce el valor intrínseco de la persona del ofensor y de la víctima.

Las Naciones Unidas¹⁰⁶ establecen la existencia de tres grandes grupos de prácticas restaurativas: Mediación, *Conferencing* y *Circle Sentencing*. De ellas, la que más se ha relacionado con la vergüenza reintegrativa es el *Conferencing*. Esta práctica,

¹⁰¹ SCHEFF, T. Hidden shame as a cause of violence. *International Journal of Emergency Mental Health and Human Resilience*, 17, p. 709, 2015.

¹⁰² GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS, S. Y SUSANNE, G. ¿Es el *conferencing* una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia? Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 2011, p.22.

¹⁰³ SHAPLAND, J., ROBINSON, G. y SORSBY, A. *Restorative Justice in practice. Evaluating what works for victims and offenders*. New York: Routledge, 2011, 4.

¹⁰⁴ MARSHALL, T. Restorative Justice: An overview. *Home Office Occasional Paper*. London: Home Office, 1999, p.5.

¹⁰⁵ *Ibidem* en 102, p. 23.

¹⁰⁶ NACIONES UNIDAS. *Handbook on Restorative Justice Programmes*. United Nations Office on Drugs and Crime. Vienna, 2006.

originaria de Nueva Zelanda, consiste en una reunión en la que participan voluntariamente las personas que se han visto afectadas por el delito, lo que incluye al delincuente, la víctima, el facilitador y personas de apoyo tanto del delincuente como de la víctima. Aunque puede presentar variaciones, suele tener un formato en el que el delincuente explica lo que ocurrió, la víctima explica su versión y las personas de apoyo de ambos cuentan cuáles han sido las consecuencias del delito. Suele finalizar con un acuerdo formal que incluye un plan para resolver asuntos como la reparación a la víctima.¹⁰⁷

En el año 1995 se puso en marcha un proyecto denominado RISE (Re-Integrative Shaming Experiments)¹⁰⁸, cuyo objetivo era medir el impacto del *conferencing* en las percepciones de criminal y víctima sobre el procedimiento judicial. En estos experimentos se tuvieron en cuenta delitos de conducción bajo los efectos del alcohol, crímenes violentos juveniles y crímenes contra la propiedad. Se asignaron de manera aleatoria a los ofensores a procesos de *conferencing* y a procedimientos judiciales convencionales. Los resultados mostraron que los jóvenes criminales que pasaron por un proceso de *conferencing*, en relación a los jóvenes que fueron asignados al grupo de procedimiento judicial, tenían mayor percepción de haber sido bien tratados por el sistema judicial, mejor percepción del nivel de justicia restaurativa (entendida como la oportunidad de reparar el daño causado) y un incremento del respeto por la policía y la ley. El sentido de justicia restaurativa en las víctimas (recuperación de la ira y la vergüenza) también era mayor en los procesos de *conferencing*.

Aunque el *conferencing* se ha incorporado en algunos países europeos desde el año 2000 (Países Bajos, Bélgica, Noruega, Irlanda del Norte y Hungría)¹⁰⁹, la práctica restaurativa más utilizada (y la más conocida) en Europa es la mediación. La mediación se define como: “Gestión de conflictos (...) en el que una parte neutral, con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionalizados en el proceso penal, e imparcial, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación tanto material como simbólica”.

Como indican Carbonell y López¹¹⁰ entre las ventajas del proceso de mediación penal destacan:

- El encuentro y diálogo entre las partes facilita que el agresor contemple a la víctima como una persona real, percibiéndola como un sujeto de derecho propio y que posee una existencia afectiva y una personalidad propia, que va más allá de la relación que mantiene (o ha mantenido) con el agresor.

¹⁰⁷ HARRIS, N. Evaluating the practice of restorative justice: the case of family group conferencing. En L. Walgrave(ed), *Repositioning Restorative Justice*. Oregon: Willan Publishing, 2003, p.122.

¹⁰⁸ DALY, K. Conferencing in Australia and New Zealand: variations, research findings and prospects , en A. Morris and G. Maxwell (eds), *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart, 2001.

¹⁰⁹ *Ibidem* en 102, p 13. guardiola

¹¹⁰ CARBONELL, E.J. y LÓPEZ, C. Estrategias, técnicas y herramientas para la mediación penal. En *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Tirant lo Blanch, 2016. p. 249-295.

- Se intenta conseguir que el agresor tome conciencia de sus posibilidades de elección, intentando hacerle ver que tenía más alternativas que la utilización de la violencia. Mediante lo anterior se favorece su entendimiento de que su conducta es reprochable y sancionable, para así conseguir, como fin último, su disposición a llevar a cabo un cambio de actitud a corto/largo plazo.¹¹¹

Así, el proceso de mediación penal tiene un impacto directo sobre la aplicación, el cumplimiento y la ejecución de la pena a través tanto del propio proceso como del acuerdo alcanzado entre las partes. Este puede afectar a la suspensión de la pena o a la aplicación de la atenuante de reparación o a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión.

La tercera práctica son los círculos o *Circle Sentencing*. Constituyen una práctica que se distingue de las anteriores en los agentes participantes, ya que además del delincuente y la víctima, el círculo está abierto a la participación de toda la comunidad. En el *Sentencing* están presentes además policía, jueces y fiscales, además del *circle keeper*, quien vela por la seguridad del proceso con una menor intervención que en las prácticas anteriores. De este modo, todos participan en una búsqueda consensuada para resolver el conflicto, y en base a ello se elabora un *sentencing plan* que ayuda al juez en la emisión de la sentencia. Este procedimiento abierto a la comunidad contribuye a la creación de lazos de confianza y sentido comunitario, aspectos que Braithwaite¹¹² considera condiciones indispensables para que las sociedades desarrollen entornos donde la vergüenza sea reintegrativa.

En síntesis, las fórmulas que ofrece la Justicia Restaurativa parecen ser más adecuadas que los procedimientos judiciales convencionales para lograr el objetivo final de la pena, sin incurrir en una vergüenza estigmatizante que en última instancia contribuya al incremento del crimen. La Justicia Restaurativa es un marco de acción para trabajar que crea un espacio único entre el criminal, la víctima y la comunidad, ofreciendo la oportunidad de reinserción. De esta forma se logra que la vergüenza sea reintegrativa y cumpla con el objetivo de su aplicación.

6. CONCLUSIONES

A pesar del uso extendido de la vergüenza social a lo largo de la historia como método de castigo y/o disuasión para la comisión del delito, y aunque la literatura dice que es una emoción moral, el uso de la vergüenza como castigo penal no está exento de objeciones. A las objeciones planteadas por distintos autores, entre las que destaca el trato que afecta a la dignidad humana, cabe añadir los resultados de distintas investigaciones que asocian la vergüenza estigmatizante con la reincidencia criminal, en especial, si no se reconoce y se integra adecuadamente.

¹¹¹ *Ibidem* en 110.

¹¹² *Ibidem* en 6. El autor propone que para que una sociedad sea capaz de reintegrar a través de la vergüenza debe cumplir con dos condiciones: comunitarismo e interdependencia. El comunitarismo es una característica de la sociedad, mientras que la interdependencia es una variable de los individuos, y constituye la base social del comunitarismo. A nivel general los conceptos hacen referencia a sociedades donde existe preocupación por el bien de la comunidad y lazos de fuerte responsabilidad y obligación entre todos los miembros.

Como se ha visto, la clasificación de Braithwaite en el marco de su *Teoría de la vergüenza reintegrativa*, existen dos tipos de vergüenza que aplica la sociedad en relación al crimen: cuando es reintegrativa (rechaza la acción y acepta a la persona, ofreciendo espacios de restitución), contribuye a reducir la probabilidad de reincidencia; mientras que la vergüenza estigmatizante (donde hay un rechazo de la acción delictiva pero también de la persona en su globalidad) es la que se relaciona con resultados negativos como el deterioro psicológico (altos índices de ansiedad, depresión), menor empatía y conducta prosocial, y la reincidencia. A esto se añaden las habilidades individuales con las que pueda contar el delincuente para manejar esa vergüenza.

Por ello se hace necesario utilizar una fórmula que aúne los efectos positivos de la vergüenza reintegrativa y minimice el impacto de la vergüenza estigmatizante. La fórmula que presenta un buen ajuste a todas las características, psicológicas y criminológicas, es la Justicia Restaurativa. Tanto la mediación, que incluye la presencia de un profesional neutral que ofrece alternativas a la gestión del conflicto, como el *conferencing* y los *circle sentencing*, que incluyen personas de apoyo y participantes de la comunidad, constituyen prácticas que suponen un enfoque que maneja de manera reintegrativa la vergüenza generada. Estas prácticas ofrecen al infractor un espacio de diálogo y reflexión que le permite salir de las estigmatizaciones asociadas al crimen para devolverle “la humanidad” y permitirle buscar vías de solución o minimización del daño causado, de manera que pasa de ser un criminal a una persona capaz de entender el agravio. Actúan sobre el ámbito preventivo-especial, puesto que en relación al agresor se caracteriza por su vertiente rehabilitadora; el aumento y la mejora de la comunicación con la víctima hacen que se confronte de modo más eficaz al autor con los efectos concretos del delito, y se autoresponsabilice de ellos, debiendo asumir la reparación del daño.¹¹³ De este modo el agresor tiene la oportunidad de reconocer y rectificar significativamente el mal infligido en lugar de ser meramente castigado, puesto que en estos procesos tiene la posibilidad de participar en la decisión sobre la indemnización u otro modo de restauración que se brindará a la víctima, y alcanzar un acuerdo de restitución factible.

De todo esto se desprende la necesidad de alentar la implantación de penas derivadas de la Justicia Restaurativa, donde se permita y se enseñe al individuo a manejar adecuadamente la vergüenza, y se le dé la oportunidad de reinsertarse y resarcir a la víctima. Es conveniente que desde los poderes públicos se fomente además un clima social que tienda a la cohesión, al comunitarismo y a la interdependencia, creando así las condiciones sociales y contextuales que contribuyen a la reintegración en lugar de a la estigmatización.

La Justicia Restaurativa es una oportunidad excelente con la que contamos en la sociedad en el siglo XXI para contribuir a la reducción de los índices de criminalidad, utilizando de manera reintegrativa la vergüenza por el daño causado, y de este modo cumplir a la vez con la esencia de nuestro tiempo: el respeto a los derechos humanos.

¹¹³ CERVELLÓ DONDERIS, V. La mediación en el sistema penal español. En *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Tirant lo Blanch, 2016. p. 69-108.

7. BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO RAMÍREZ, M. El derecho desde una actitud humanista. *Opinión jurídica*, 1 (2), 9-28, 2002.

ALLAN, S., GILBERT, P. Y GOSS, K. An exploration of shame measures – II: psychopathology. *Personality and Individual Differences*, 17, 719–22, 1994.

ANDREWS, B., QIAN, M. Y VALENTINE, J.D. Predicting depressive symptoms with a new measure of shame. *British Journal of Clinical Psychology*, 41 (1), 29-4, 2002.

BERGMAN, R.C. Journey into shame: implications for justice pedagogies. *Engaging Pedagogies in Catholic Higher Education*, 1 (1), 1-7, 2015.

BRADSHAW, J. *Sanar la vergüenza que nos domina*. Barcelona: Obelisco, 1996

BRAITHWAITE, J. *Crime, shame and reintegration*.p 122. Cambridge: University Press, 1989.

CARBONELL, E.J. y LÓPEZ, C. Estrategias, técnicas y herramientas para la mediación penal. En *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Tirant lo Blanch, 2016, p. 249-295.

CERVELLÓ DONDERIS, V. La mediación en el sistema penal español. En *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*. Tirant lo Blanch, 2016. p. 69-108.

CLEMENTE-ESTEVAN, R.A., VILLANUEVA-BADENES, L., CUERVO-GÓMEZ, K. Evolución y reconocimiento de las transgresiones morales y socioconvencionales en menores. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 20 (61), 15-34. 2013.

COONTZ, D. Beyond first blush: the utility of shame as a master emotion in criminal sentencing. *Michigan State Law Review* 415, 2015.

CRAWFORD, J. Support for the use of shaming punishments as an effective and budgetary-conscience alternative to incarceration in overcrowded facilities. *American Public University*, LSTD502 I001, win, 2011.

DALY, K. Conferencing in Australia and New Zealand: variations, research findings and prospects , en A. Morris and G. Maxwell (eds), *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*. Oxford: Hart, 2001.

DE LUÍS GARCÍA, E. *El Derecho al Medioambiente en la Justicia Penal* (Valencia). Tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, 2018.

DIAZ CORTES, L.M. Algunas consideraciones sobre el castigo: una perspectiva desde la sociología. En: Hoyos, Balmaceda (Coord.), *Problemas actuales de derecho penal* (pp. 187-222). Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007.

DWAIRY, M. Foundations of psychosocial dynamic personality theory of collective people. *Clinical Psychology Review*, 22, 343-360, 2002.

EISENBERG, N. Emotion, regulation and moral development. *Annual Review of Psychology*, 51: 665-697.2000.

ELSTER, J. *Alchemmies of the mind: rationality and the emotions*. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.

FEINBERG, J. The expressive function of punishment. *The Monist*, 49(3), 1965.

FISHER, M.L. Y EXLINE, J.J. Self-forgiving versus excusing: the roles of remorse, effort, and acceptance of responsibility. *Self and Identity*, 5(2), 127–46, 2006.

FLANDERS, C. Shame and the meaning of punishment. *Cleveland State Law Review*, 54, 609, 2006.

FOWLER, J. Part II: Faith and the fault lines of shame. En *Faithful change: The personal and public challenges of postmodern life*. Nashville: Abingdon, 1996.

GARLAND, D. *Castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social*, Siglo XXI editores, México: 1999.

GILBERT, P. Y ANDREWS, B. *Shame. Interpersonal behavior, psychopathology and culture*. New York: Oxford University Press, 1998.

GILLIGAN, J. *Violence: Reflections on a national epidemic*. New York: Vintage Books, 1996.

GOFFMAN, E. *Stigma: notes on the management of spoiled identity*. Prentice-Hall, p. 9, 1963.

GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS, S. Y SUSANNE, G. ¿Es el *conferencing* una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia? Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. 2011, p.22.

Haidt, J. The moral emotions. En: Davidson RJ, Scherer K, Goldsmith H (eds). *Handbook of Affective Sciences*. En: *Oxford University Press*. 2003, 852-870.

HARRIS, N. Evaluating the practice of restorative justice: the case of family group conferencing. En L. Walgrave(ed), *Repositioning Restorative Justice*. Oregon: Willan Publishing, 2003, p.122.

HART, H.L. *Punishment and responsibility*, Clarendon Press, Oxford, 1978, 4-5.

HOGG, M.A. Y VAUGHAN, G. *Social psychology*, London: Pearson Education, 2017.

HOSSER, D., WINDZIO, M. Y GREVE, W. (2008). Guilt and Shame as Predictors of Recidivism: A Longitudinal Study With Young Prisoners. In: *Criminal Justice and Behavior*. 2008, 35(1), 138–152.

HUMANOS, Derechos. Declaración Universal de los Derechos humanos. *La Convención Internacional de los Derechos del Niño. Naciones Unidas. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura*, 1948

HURTADO, J. ¿El delincuente, un desconocido para el derecho penal? Conferencia impartida el 25 de febrero de 1985 en la Universidad de Fribourg-Suiza.

KAHAN, D.M. What Do Alternative Sanctions Mean?, 63 U. Chi. L. Rev. 591 (1996).

KIM, S., THIBODEAU, R. Y JORGENSEN, R.S. Shame, guilt and depressive symptoms: a meta-analytic review. *Psychological bulletin*, 137(1), 68-96, 2011.

LINDSAY-HARTZ, J., DE RIVERA, J. Y MASCOLO, M. Differentiating guilt and shame and their effects on motivation. En Tangney and Fischer (eds), *Self-conscious emotions: the psychology of shame, guilt, embarrassment and pride*. New York: Guilford, pp. 274-300, 1996.

MARSHALL, T. Restorative Justice: An overview. *Home Office Occasional Paper*. London: Home Office, 1999, p.5.

MASSARO, T. The meaning of shame: Implications for legal reform. *Psychology, Public Policy and Law* 3 (4): 645-704, 1997.

MCALINDEN, A.M. *The shaming of sexual offenders. Risk, retribution and reintegration*. Portland, Oregon: Hart Publishing, 2007.

MEARES, T.L., KAHAN, D.M. Y KATYAL, N. Updating the study of punishment. *Faculty Scholarship Series, Yale Law School*, 520, 2004

MONREAL-GIMENO, C.; POVEDANO-DIAZ, A. Y MARTÍNEZ FERRER, B. Modelo ecológico de los factores asociados a la violencia de género en parejas adolescentes. *Journal for Educators, Teachers and Trainers*, Vol. 5 (3)

MIR PUIG, S. *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, Euros, 1998.

NACIONES UNIDAS. *Handbook on Restorative Justice Programmes*. United Nations Office on Drugs and Crime. Vienna, 2006.

NASH, D. Y KILDAY, A.M. Cultures of shame. Exploring crime and morality in Britain 1600-1900. New York: Macmillan, 2010.

OLTHOF, T., SCHOUTEN, A., KUIPER, H., STEGGE, H. Y JENNEKENS-SCHINKEL, A. Shame and guilt in children: differential antecedents and experiential correlates. *Journal of Developmental Psychology*, 18(1), 2000.

PATTINSON, S. 2000. Shame: Theory, therapy, theology. Cambridge, England: Cambridge University Press.

PÉREZ TRIVIÑO, J.L. Penas y vergüenza. ADPCP, vol LIII, p.347, 2000.

PÉREZ TRIVIÑO, J.L. El renacimiento de los castigos vergonzantes. *Isonomía*, 15. 2001.

POSNER, E.A. *Law and social norms*. Cambridge: Harvard University Press, 2002.

RETZINGER, S. *Violent emotions: shame and rage in marital quarrels*, 1991.

ROJAS, I. La proporcionalidad en las penas. *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales, Cuarta época*, 2008, no 3, p. 85-99.

ROOS, S., HODGES, E.V.E., Y SALMIVALLI, C. Do Guilt and Shame-proneness differentially predict prosocial, aggressive and withdrawn behaviors during early adolescence? In: *Developmental Psychology*. 2014, 50 (3), 941-946.

SACK, J. Shame in Japan. *Theologia Diakonia*, 37, 2004.

SCHEFF, T. Hidden shame as a cause of violence. *International Journal of Emergency Mental Health and Human Resilience*, 17, p. 709, 2015.

SCHEFF, T. Social-emotional origins of violence: a theory of multiple killing. *Aggression and Violent Behavior*, 16, 463-460, p.14. 2011.

SHAPLAND, J., ROBINSON, G. y SORSBY, A. *Restorative Justice in practice. Evaluating what works for victims and offenders*. New York: Routledge, 2011, 4.

STUEWIG, J. Y MCCLOSKEY, L.A. The relation of child maltreatment to shame and guilt among adolescents: psychological routes to depression and delinquency. In: *Child Maltreatment*. 2005, 10, 324-336.

STUEWIG, J., TANGNEY, J.P., KENDALL, S. FOLK, J.B., REINSMITH, C. Y DEARING, R.L. Children's Proneness to Shame and Guilt Predict Risky and Illegal Behaviors in Young Adulthood. In: *Child Psychiatry Human Development*. 2015, 46(2), 217-227.

TANGNEY, J.P. Moral affect: the good, the bad and the ugly. *Journal of Personality and Social Psychology*, 61, 4, 598-607, 1991.

TANGNEY, J.P., WAGNER, P., FLETCHER, C. Y GRAMZOW, R. Shamed into anger? The relation of shame and guilt to anger and self-reported aggression. *Journal of Personality and Social Psychology*, 62 (4), 669, 1992.

TANGNEY, J.P. Conceptual and methodological issues in the assessment of shame and guilt. In: *Behaviour Research and Therapy*, 34 (9), 741-754, 1996.

TILGHMAN-OSBORNE, C., COLE, D.A., FELTON, J.W. y CIESLA, J.A. Relation of guilt, shame, behavioral and characterological self-blame to depressive symptoms in adolescents over time. *Journal of Social and Clinical Psychology*, 27 (8), 809-842, 2008

WEBSDALE, N. *Familicidal hearts: the emotional style of 211 killers*. Oxford: Oxford University Press, 2010.